

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 23 de agosto de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300146**-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES VAR-CAL S.A.S.
DEMANDADOS: LUCAS ELÍAS FIGUEROA SÁNCHEZ y
CIRA LYDIA VELANDIA RODRÍGUEZ

Presentada la demanda en legal forma, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y dando aplicación a lo señalado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **INVERSIONES VAR-CAL S.A.S.**, y en contra de **LUCAS ELÍAS FIGUEROA SÁNCHEZ y CIRA LYDIA VELANDIA RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en los siguientes pagares:

1. Pagare N° 05512-001 con fecha de creación 26 de junio de 2015:

- 1.1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$13.606.590)**, por concepto de saldo de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$870.819)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 29,06% efectivo anual, que corresponden al periodo comprendido entre el día 25 marzo de 2023 hasta el 31 de julio de 2023, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia para el interés bancario corriente.
- 1.3. Por el interés moratorio del saldo de capital insoluto, desde el día 1º de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario Corriente.

2. Pagare N° 05512-002 con fecha de creación 26 de junio de 2015:

- 2.1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$21.298.749)**, por concepto de saldo de capital insoluto.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 62 del 29 de agosto de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

- 2.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$4.877.406)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 29,06% efectivo anual, que corresponden al periodo comprendido entre el día 29 de abril de 2022 hasta el 31 de julio de 2023, siempre que no exceda lo autorizado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.
- 2.3. Por el interés moratorio del saldo de capital insoluto, desde el día 1º de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario Corriente.

3. Pagaré N° 05512-003 con fecha de creación 16 de julio de 2015:

- 3.1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$23.382.898)**, por concepto de saldo de capital insoluto.
- 3.2. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$7.716.340)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 28,89% efectivo anual, que corresponden al periodo comprendido entre el día 9 de octubre de 2021 hasta el 31 de julio de 2023, siempre que no exceda lo autorizado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.
- 3.3. Por el interés moratorio del saldo de capital insoluto, desde el día 1º de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario Corriente.

Lo anteriores pagarés están respaldados por la hipoteca abierta de cuantía indeterminada, otorgada mediante Escritura Pública N° 1080 del 4 de junio de 2015, suscrita en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO. – Se le pone de presente a la entidad acreedora que los títulos valores presentados como base de la ejecución pagarés y primera copia auténtica de la escritura pública, se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstengan de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberán aportarlos en original a este despacho en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

TERCERO. – Sobre la condena en costas a la parte demanda se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. – Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 176-92101 ubicado en el Municipio de Sesquilé. **OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, predio denunciado como propiedad de la demandada.

QUINTO. – Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P., o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Indíqueseles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que propongan excepciones, término que corre de manera simultánea.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada HEIDY CONSTANZA ROBLES CÁRDENAS como apoderada de la sociedad INVERSIONES VAR-CAL S.A.S, quien

actúa conforme poder especial otorgado por el representante legal de la misma, para que intervenga en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2328d8c592dd17dd1f0b42eff84b6543f6d5ebd24b54b11454d0c2c94845fff6**

Documento generado en 28/08/2023 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>